

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/9/2016.

ACTOR: LUIS FERNANDO ALBARRÁN  
CORONA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO A  
TRAVÉS DE LA COMISIÓN  
TRANSITORIA DE ASUNTOS  
ELECTORALES.**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/9/2016**, interpuesto por el ciudadano Luis Fernando Albarrán Corona, por su propio derecho y a través de su carácter de aspirante a delegado por la delegación de Colón del Municipio de Toluca, Estado de México, por medio del cual impugna la negativa de recibirle sus documentos para el registro para participar como candidato en la elección de autoridades auxiliares del Municipio de Toluca, Estado de México y, como consecuencia de ello, denegarle el registro respectivo.

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.** De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis el Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Estado de México, en sesión ordinaria aprobó la convocatoria para la renovación de autoridades

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

auxiliares, mediante la cual se elegirán a las y los integrantes de las delegaciones y subdelegaciones para el periodo de gestión 2016-2019.

2. **Publicación.** El veintisiete de febrero del presente año, el ahora actor manifiesta que a través de la página de internet del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, así como de la publicación de la red social Facebook, tuvo conocimiento de la aprobación de la convocatoria descrita en el numeral anterior.

3. **Solicitud de registro.** El actor refiere, que el cuatro de marzo de este año, se presentó en las instalaciones habilitadas por el ayuntamiento de Toluca, con la finalidad de solicitar su registro como candidato a delegado, por la delegación Colón, en el municipio de Toluca, Estado de México; lo cual no pudo realizar, en virtud de que se le señaló que no cumplía con la totalidad de los requisitos previstos en la convocatoria respectiva.

4. **Presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cinco de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano Luis Fernando Albarrán Corona, presentó vía *per saltum* ante la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la negativa recibirle sus documentos para el registro para participar como candidato en la elección de autoridades auxiliares del Municipio de Toluca, Estado de México y, como consecuencia de ello, denegarle el registro respectivo.

5. **Acuerdo Plenario de la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual ordenó reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El ocho de marzo de dos mil dieciséis, la citada Sala Regional, mediante acuerdo plenario determinó en el expediente ST-JDC-43-2016, lo siguiente:

**PRIMERO.** *Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

**SEGUNDO.** *Se reencauza el escrito de demanda promovido por Luis Fernando Albarrán Corona, al Tribunal Electoral del Estado de México, para que dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir del día siguiente al en que reciba las constancias del trámite de ley, lo sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local; debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión y notificación de la resolución referida.*

**TERCERO.** *Remítase al Tribunal Electoral del Estado de México, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.*

**CUARTO.** *En virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo del trámite de ley del medio de impugnación instado por el actor; se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Estado de México, para que una vez que fenezca dicho plazo, remita las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de México.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**6. REMISIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** El nueve de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-353/2016, por el cual la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, remitió a este Tribunal Electoral del Estado de México, el original de la demanda y demás constancias que integran el presente asunto.

**7. RADICACIÓN Y TURNO.** Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la demanda de mérito y demás constancias y ordenó su registro bajo la

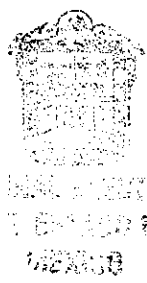
clave número **JDCL/9/2016**; mismo que fue radicado y turnado a su ponencia, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

**8. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante proveído de diez de marzo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas dada su propia y especial naturaleza y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de la instrucción; quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso e), y 446 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el actor previamente señalado, a través del cual aduce vulneraciones a su derecho político a ser votado, con motivo de la negativa de recibirle sus documentos para el registro para participar como candidato en la elección de autoridades auxiliares del Municipio de Toluca, Estado de México y, como consecuencia de ello, denegarle el registro respectivo.

**SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.** Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se aboca al análisis de ellas, conforme al artículo 1 de la ley de la materia en el Estado de México y a la jurisprudencia emitida por



este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/097.**<sup>1</sup>

En el presente juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma; asimismo se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

Sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el escrito de demanda del juicio ciudadano no haya sido presentado ante la autoridad responsable (Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Estado de México), puesto que ello no constituye por sí mismo la improcedencia del juicio que se resuelve, en atención a que **la demanda fue presentada directamente ante la Sala Regional Toluca, por estimar que, la vía *per saltum* procedía en el caso controvertido, autoridad a quien, de haber sido procedente el salto de la instancia le hubiera correspondido resolver el medio de impugnación promovido por el enjuiciante.**

En este orden de ideas, no se actualiza causal de improcedencia alguna por el hecho de que el ciudadano actor no haya promovido su demanda ante la autoridad responsable, en tanto que, lo trascendental es que se presentó ante la misma Sala Regional Toluca (vía *per saltum*) y ésta ordenó al órgano responsable realizar el trámite de la demanda, circunstancia con la que se colma la actividad que sobre el trámite corresponde a las autoridades responsables.

**b) Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que si el actor señala que la negativa de la recepción de sus documentos aconteció el

<sup>1</sup> Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

cuatro de marzo de dos mil dieciséis y la demanda del juicio ciudadano fue presentada *per saltum* el cinco de marzo de la misma anualidad, es inconcuso que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 416, fracción V, 413 y 414 del Código Electoral del Estado de México.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por un ciudadano por sí mismo, en forma individual y en él hace valer presuntas violaciones a su derecho político de ser votado, por la negativa de recibirle sus documentos para el registro para participar como candidato en la elección de autoridades auxiliares del Municipio de Toluca, Estado de México y, como consecuencia de ello, denegarle el registro respectivo.

**d) Interés jurídico.** Luis Fernando Albarrán Corona tiene interés jurídico para demandar a la responsable la negativa de recibirle sus documentos para el registro para participar como candidato en la elección de autoridades auxiliares del Municipio de Toluca, Estado de México y, como consecuencia de ello, denegarle el registro respectivo.

Lo anterior es así, en virtud a que el enjuiciante en su demanda aduce la vulneración a su derecho de participar en el proceso de renovación de autoridades auxiliares (transgresión al derecho de ser votado), al considerar que la responsable no recibió los documentos relativos al registro para participar como candidato a delegado, por lo que la sola manifestación de que la autoridad municipal se negó a recibir los documentos relacionados con la solicitud de registro es motivo suficiente para otorgarle interés jurídico, correspondiendo al tema de fondo del juicio ciudadano, dilucidar si la autoridad responsable actuó bajo los parámetros establecidos por el actor en los hechos narrados en su demanda y calificar si dicha conducta está o no ajustada a derecho.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

**Tercero. Precisión del acto impugnado y resumen de agravios.**

Acerca del acto reclamado en el presente juicio ciudadano, este órgano jurisdiccional advierte que el mismo gravita en la negativa, por parte de la autoridad municipal, de recibirle sus documentos para el registro para participar como candidato en la elección de autoridades auxiliares del Municipio de Toluca, Estado de México<sup>2</sup> y, como consecuencia de ello, denegarle el registro respectivo.

En relación a los agravios, de la lectura de la demanda se advierte que el ciudadano impugnante señala que:

- El acto controvertido vulnera el artículo 35 constitucional federal, en relación con el precepto 29 de la constitución del Estado de México, que reconocen el derecho de los ciudadanos de participar en la elección de las autoridades auxiliares.
- EL DÍA CUATRO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS APRÓXIMADAMENTE A LAS 17:30 HORAS, PRESENTÓ SU SOLICITUD DE REGISTRO ÚNICAMENTE CON LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL de la entidad.
- El día cuatro de marzo del dos mil dieciséis al presentar su solicitud de registro para contender como delegado de Colón, la persona encargada de recibir dicha documentación no le recibió su solicitud, dado que no exhibió los requisitos de forma completa (faltándole el aviso de antecedentes no penales y curso de capacitación), lo cual derivó en la negativa del registro respectivo.
- Suponiendo sin conceder que no reúna los requisitos, era obligación de la comisión transitoria responsable recibir los documentos presentados y en forma posterior emitir el dictamen de procedencia.

#### Cuarto. *Litis* y pretensión.

Precisado el acto impugnado, así como los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional estima que la controversia del presente asunto se circunscribe a dilucidar si el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, a través de la Comisión Transitoria de Asuntos Electorales para la Renovación de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana,

<sup>2</sup> Específicamente como delegado municipal, por la delegación de Colón.

indebidamente negó la recepción de los documentos del actor del registro para participar como candidato en la elección de autoridades auxiliares del Municipio de Toluca, Estado de México y, como consecuencia de ello, denegarle el registro respectivo.

Siendo pertinente destacar que la pretensión del actor estriba en que se ordene a la autoridad responsable registrarlo como candidato a delegado municipal.

### Quinto. Estudio de Fondo.

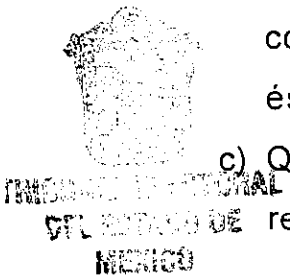
Como ya se destacó, el enjuiciante basa su impugnación en dos hechos fundamentales:

- a) Que el cuatro de marzo del dos mil dieciséis se presentó en el domicilio descrito en la convocatoria, para el efecto de realizar el proceso de solicitud de registro de planillas para contender en la elección de delegado municipal.
- b) Que el día de la recepción de los documentos (cuatro de marzo) la comisión transitoria responsable se negó a recibirlos en virtud de que éstos no estaban completos.
- c) Que la autoridad responsable, al no recibir su solicitud le negó el registro como candidato a delegado de Colón.

En vista de los hechos en que se basa la impugnación, este tribunal considera que los agravios derivados de ellos devienen **inoperantes**.

Lo anterior en virtud a que con independencia de la veracidad o no de los hechos expuestos por el actor en el sentido de que se constituyó el cuatro de marzo de dos mil dieciséis en el domicilio descrito en la convocatoria, con la finalidad de presentar su solicitud de registro y de que la autoridad responsable no le recibió dicha documentación; lo trascendente es que la **pretensión final** del enjuiciante no puede ser alcanzada a pesar de que este tribunal determinara que los hechos son verdaderos y que los agravios resultaran fundados.

Ello es así porque, la pretensión última del actor consiste en que este tribunal electoral ordene a la Comisión Transitoria de Asuntos Electorales otorgar el registro como candidato a delegado municipal, a pesar de las





propias manifestaciones del enjuiciante, en su escrito de demanda, en el sentido de que su solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria emitida por la autoridad municipal.

Lo anterior se sustenta en las afirmaciones que estructura el enjuiciante en su escrito de demanda en el sentido de que la autoridad responsable debió conceder el registro de su solicitud, exigiéndole únicamente el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal, dejando fuera la aplicación de los estatuidos en la convocatoria emitida por la autoridad municipal, en tanto que, desde su enfoque, éstos constituyen exigencias desproporcionadas.

Argumentos que se ven reflejados de forma textual de la manera siguiente:

*... "Es el caso que el suscrito en fecha veintinueve de febrero del presente año impugné a través de un JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO la CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES, MEDIANTE EL CUAL SE ELEGIRÁN A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES DEL PERIODO DE GESTIÓN 2016-2019 ante la SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

*Mis argumentos de defensa fueron que se impusieron PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN ANTIDEMOCRÁTICOS y de forma ilegal se establecieron mayores requisitos de los señalados EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, controvirtiendo con ello, los principios democráticos que debe regir todos procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular.*

*Por tal razón, el suscrito presenté mi solicitud de registro solamente con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal; sin embargo, negaron el registro para mi candidatura..."*

Tomando en cuenta lo descrito, este tribunal estima que la pretensión final del enjuiciante es que se ordene a la autoridad responsable registrar a Luis Fernando Albarrán Corona como candidato a delegado municipal sin tomar en cuenta los requisitos establecidos en la convocatoria, haciendo exigibles únicamente los contemplados en el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal.

Bajo lo indicado, este tribunal considera que no podría decretarse viable la pretensión del inconforme, porque si el acto reclamado lo es la negativa de



recepción de los documentos concernientes a la solicitud de registro como candidato a delegado municipal y los agravios gravitan sobre esa misma negativa, los efectos de declarar fundado el juicio ciudadano no podría irradiar en la procedencia del registro, ni en determinar que le son aplicables únicamente los requisitos estatuidos en la Ley Orgánica Municipal.

Lo anterior se explica en razón de que, la materia sobre la que radica el presente juicio ciudadano únicamente se circunscribiría a determinar si, como lo manifiesta el actor, éste se presentó el cuatro de marzo ante la autoridad municipal a ingresar su solicitud para contender en la elección y si la autoridad responsable le negó (verbalmente) la recepción de sus documentos, más no qué requisitos son los que la autoridad municipal debe verificar para el efecto de dilucidar si se debe otorgar el registro o no como candidato a delegado municipal.

En este orden de ideas, en el mejor de los escenarios posibles para el actor, en el supuesto de que este tribunal electoral declarara fundados los agravios, los efectos sobre dicha determinación únicamente podrían versar en ordenar a la autoridad municipal recibir los documentos relacionados con la solicitud del registro del ciudadano impugnante y, que una vez analizados éstos, la Comisión Transitoria de Asuntos Electorales se pronunciara acerca de la procedencia de dicha solicitud, sin que fuera posible que este órgano jurisdiccional ordenara a la autoridad responsable registrar la solicitud del inconforme como candidato, puesto que ello iría en contra de lo planteado como acto reclamado y los agravios e aducidos en el escrito de demanda.

En el sentido de que el acto reclamado lo es la negativa de la recepción de los documentos de la solicitud de registro y los segundos (agravios) gravitan en la vulneración al derecho de participar en el proceso de renovación de las autoridades auxiliares de Toluca, a causa de la negativa aducida e incluso de que la Comisión Transitoria de Asuntos Electorales no declaró la negativa de registro a través del dictamen contemplado en la convocatoria, sino en forma previa a éste y de manera verbal.

Derivado de lo expuesto se pone de relieve que el acto reclamado y los agravios expuestos por el actor no alcanzan ni van enfocados a obtener la pretensión consistente en que este órgano jurisdiccional ordene a la

autoridad responsable el registro directo como candidato a delegado municipal dispensando los requisitos que exige la convocatoria emitida por la autoridad municipal, solamente tomando como obligatorios los estatuidos en el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal.

En base a lo expuesto, es que este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que se acreditara el acto reclamado y de que se determinara que fue indebido que el cuatro de marzo del dos mil dieciséis, las personas encargadas de la recepción de las solicitudes hayan negado la recepción de los documentos presentados por Luis Fernando Albarrán Corona, bajo el argumento de que éste no anexó la totalidad de los documentos exigidos por la autoridad municipal para poder participar en la elección de autoridades auxiliares; a ningún fin práctico conduciría ordenar a la autoridad responsable recibir la solicitud de registro y anexos del enjuiciante y dictaminar sobre su procedencia, en virtud a que tal y como lo señala el propio actor en su escrito de demanda:

- El día cuatro de marzo del dos mil dieciséis aproximadamente a las 17:30 horas, presentó su solicitud de registro únicamente con los **requisitos contemplados en el artículo 60 de la ley orgánica municipal de la entidad**, esto es, su solicitud de registro, copia simple del acta de nacimiento, constancia de domicilio emitida por el Ayuntamiento de Toluca, Credencial para Votar con fotografía y tres fotografías.

Sin anexar otros requisitos exigidos por la convocatoria, por ejemplo, el aviso de antecedentes no penales y tomar el curso de capacitación, dado que, bajo su enfoque, éstos no se encontraban en el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal.

En vista de lo confesado por el actor, es evidente que a pesar de que este órgano jurisdiccional ordenara a la Comisión Transitoria recibir la solicitud y anexos con la finalidad de que determinara su procedencia o no (en congruencia con el acto reclamado y los agravios), con ello no se colmaría la pretensión final del inconforme que es el registro como candidato a delegado municipal, puesto que, como ya se expuso el ciudadano acepta tajantemente que no cumple con la totalidad de los requisitos estatuidos por la autoridad municipal al emitir la convocatoria, por lo que, es evidente que



la Comisión Transitoria dictaminaría su solicitud de registro en forma desfavorable al enjuiciante, esto es, le negaría el registro para participar.

Lo anterior de conformidad con la base novena de la propia convocatoria en donde se establece que sólo se declarará procedente el registro de las planillas que hayan cumplido en su totalidad con los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

De manera que, se patentiza que con lo argumentado por el inconforme no puede acogerse su pretensión final, más aun si éste manifiesta y conoce que su solicitud no se encuentra integrado con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria, sin que en el presente juicio sea viable pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los requisitos estatuidos en la convocatoria en mención, en atención a que la materia del juicio ciudadano que se resuelve únicamente se circunscribe a determinar si la autoridad municipal indebidamente se negó a recibir la documentación relacionada con su solicitud de registro más no con la idoneidad de los requisitos que la autoridad municipal determinó en la convocatoria.

Dado que la idoneidad de los requisitos establecidos en la convocatoria no constituye el acto reclamado del presente juicio, pues éste, como ya se relató, únicamente consiste en la negativa de la autoridad municipal de recibir la documentación relacionada con su solicitud de registro. Circunstancia que imposibilita a este tribunal a pronunciarse respecto de la pertinencia de los requisitos contemplados en la convocatoria.

Sin que este órgano jurisdiccional soslaye la circunstancia de que el inconforme a través del juicio ciudadano radicado por este tribunal bajo el expediente JDCL/8/2016 haya impugnado diversas bases de la convocatoria (relacionados con los requisitos para participar) emitida por el Ayuntamiento de Toluca para la renovación de autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana, puesto que en dicho juicio se determinó desechar la demanda en razón de la falta de interés jurídico del inconforme, por lo que, los requisitos contenidos en la convocatoria no fueron motivo de pronunciamiento ni de modificación por este resolutor y, además a la fecha en que se resuelve este juicio ciudadano no se tiene conocimiento de la interposición de alguna demanda en la que se controviertan los requisitos contenidos en la convocatoria.

De manera que, la totalidad de los requisitos determinados en la convocatoria le son exigibles al inconforme, puesto que al momento de la resolución de este juicio no existe una resolución en la que se hubiere declarado la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos requisitos.

Argumentos que hacen patente la imposibilidad para que este juzgador en el presente juicio ciudadano examine la razonabilidad de los requisitos estatuidos por la autoridad municipal en la convocatoria, en virtud a que, como ya fue destacado, el acto controvertido en este asunto únicamente gravita en la negativa de recepción de los documentos de solicitud de registro el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, más no la idoneidad de las exigencias establecidas en la convocatoria.

Sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de que algunas manifestaciones vertidas por el inconforme en el presente juicio se encuentren supeditadas a que éste en un procedimiento diverso se inconformó de los requisitos establecidos en la convocatoria emitida por la autoridad municipal y que por ello el día del registro solamente presentó su solicitud con aquellas exigencias que, bajo su enfoque, deben cumplirse (las establecidas en el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal).

anterior puesto que en el juicio ciudadano que él menciona (JDCL/8/2016) no existió pronunciamiento sobre la idoneidad o no de los requisitos contemplados en la convocatoria en virtud de actualizarse la causal de improcedencia relativa a la ausencia de interés jurídico, acontecimiento que pone de relieve que los requisitos quedaron intocados y de que existe una imposibilidad para que en el presente juicio la viabilidad de su exigencia sea analizada por este órgano jurisdiccional, en razón de que la materia del presente asunto no versa sobre dicho planteamiento, sino que únicamente se circunscribe a examinar la negativa en la recepción de los documentos relativos a la solicitud de registro.

Por lo que al momento de la resolución del presente asunto los requisitos contemplados en la convocatoria le son exigibles al actor.

Bajo esta circunstancia este órgano jurisdiccional considera **inoperantes** los agravios vertidos por el actor.

Asimismo, este tribunal electoral estima pertinente indicar que la resolución pronta del caso en estudio se debe a la finalidad de otorgar certeza al proceso electivo de renovación de autoridades auxiliares del Municipio de Toluca, específicamente en la delegación de Colón, puesto que, de la convocatoria se infiere que la fecha de la elección se efectuará el trece de marzo del dos mil quince, encontrándonos a la fecha de la emisión de la presente sentencia en la etapa de campaña (del ocho al once de marzo del dos mil dieciséis); por lo que con la emisión del presente fallo se garantizan las condiciones en las que se debe desarrollar la elección de la delegación en mención.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

### RESUELVE

**ÚNICO.** Son inoperantes los agravios expresados por el actor, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución.

**NOTIFIQUESE** personalmente al actor, por oficio al Ayuntamiento de Toluca, Estado de México y a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad de Toluca, en todos los casos, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; además, fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Judicial en internet.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diez de marzo de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona,

Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



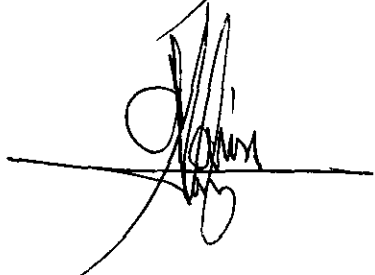
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



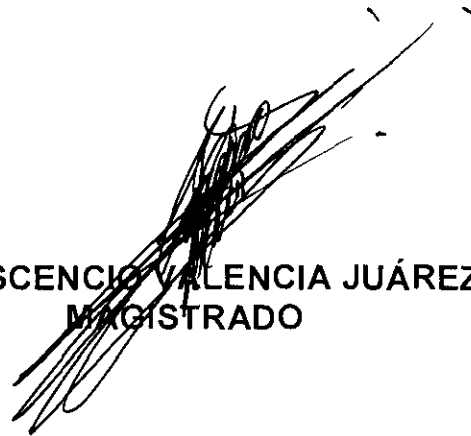
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**